

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.23

MADRID

01360

C/ GRAN VIA, 19

Número de Identificación Único: 28079 J 0024399 /2008

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 758 /2008

Sobre FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/ña.

Letrado D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE MADRID

Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos PROCEDIMIENTO ABREVIADO 758 /2008 seguidos ante este Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 23 de MADRID, a instancia de D.

contra AYUNTAMIENTO DE MADRID, se ha dictado resolución (SENTENCIA) fecha 25-9-09 cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación, citandole en forma, expido y firmo la presente cédula.

En MADRID, a 25 de septiembre de dos mil nueve.

El Secretario.



LETRADO D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

C/ BRAVO MURILLO, Nº 101, PL. 11

CÓDIGO POSTAL: 28020 MADRID

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM 23 DE MADRID

PA 758.2008

SENTENCIA

En MADRID, 25 de septiembre de 2009.

Vistos por la Ilmo. Sr. D^o. ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de MADRID, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 758.2008** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. representado por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdes y de otra, el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Letrado Consistorial, sobre reconocimiento de derecho retributivo por jornada especial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 18 de junio de 2008 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Coordinador General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid de 9 de enero de 2009 que desestimaba las reclamaciones realizadas por el recurrente con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 26 de diciembre de 2007, la gratificación de escoltas; con fecha 27 de diciembre de 2007, la jornada partida; la dieta de manutención.

SEGUNDO.- Mediante providencia del Juzgado de 8 de junio de 2006 se acordó la admisión del recitado recurso y se convocó, mediante providencia de 16 de noviembre de 2006 a las partes para la celebración del acto de vista que tuvo lugar el día 8 de mayo de 2008, con el resultado que consta en el Acta de la misma, debidamente suscrita por el demandante.

TERCERO.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación del recurrente de 20 de enero de 2006 en orden a que le fuese reconocido el derecho a percibir el plus o complemento de jornada partida desde 1 de febrero de 2005, fecha desde la que presta servicio en su condición de policía local en el Grupo de Escolta y Protección del Ayuntamiento de Madrid.

Para la resolución del presente asunto debe tenerse en cuenta que:

1º.- El recurrente es policía local prestando servicios en el Grupo Especial de Protección de Primera autoridad. Que desde su incorporación a dicho puesto de trabajo y hasta diciembre de 2004 percibió una gratificación extraordinaria mensual de 1302,49 euros, concepto que, en aquella fecha se incorpora al complemento específico del citado puesto de trabajo.

2º.- Asimismo el recurrente había venido percibiendo hasta noviembre de 2004 el concepto retributivo de jornada partida por valor de 143,92 euros al mes

3.- Que en las pagas extraordinarias correspondientes a junio y diciembre de 2004 no ha percibido los complementos de jornada partida ni gratificación por escoltas.

4º.- Con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 26 de diciembre de 2007, la gratificación de escoltas; con fecha 27 de diciembre de 2007, la jornada partida; la dieta de manutención; peticiones, todas ellas que se desestiman por Resolución del Coordinador General de Seguridad de 9 de enero de 2008

SEGUNDO.- El recurrente es funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local que presta sus servicios en el Grupo de Vigilancia y Protección de la Primera Autoridad. Las especiales condiciones de trabajo de este personal hizo que a lo largo del tiempo tuviese algún complemento retributivo que compensase o tuviera en consideración las especiales características de la prestación realizada. En concreto, durante algún tiempo, percibían una gratificación por servicios extraordinarios. A partir de diciembre 2004 se modifica la relación de puestos de trabajo y se les dota de un complemento específico diferente al del resto de miembros de la policía local. Este complemento específico era de 23.860 para el año 2007 frente a los 16.999,92 euros del resto de puestos de trabajo. A esto se une la modificación del nivel de complemento de destino que frente al 14 común pasa al 16 en su unidad.

En este punto debemos recordar que el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su condición de norma básica a la que remite la legislación de régimen local preveía que <<... b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo...>>

Desde esta perspectiva es claro que el citado complemento se ubica dentro de la potestad organizatoria de la Administración y, en concreto, de la valoración de los respectivos puestos de trabajo.

En este contexto la capacidad de enmendar la potestad organizatoria y la configuración de los puestos de trabajo no puede realizarse sino es por un juicio de comparación o de clara arbitrariedad en la actuación administrativa que trascienda de las consideraciones de criterio para situarse en el ámbito de la desviación o de la patología de la actuación administrativa.

Esta configuración nos permite indicar que la propia existencia de un concepto retributivo diferenciado e individualizado nos permite indicar que la pretensión de percibir las gratificaciones por escoltas carece de sentido ya que lo que aquellas retribuían es lo que ahora está contemplado en el complemento específico.

TERCERO.- La siguiente cuestión es la relativa al complemento de jornada partida y a los excesos de jornada. La Administración entiende que el complemento específico también cubre estos conceptos y que, en consecuencia, no hay que reconocer los complementos ni abonarlos.

En este punto es necesario indicar que el complemento de jornada partida, más allá de su aplicación o no al presente caso en razón a que el mismo se encuentra en el Convenio General y no en el específico de la Policía, es lo cierto que, por sus propias características y al margen de que lo hubiese disfrutado en otros momentos es lo cierto que la jornada partida es una de las condiciones inherentes al puesto de trabajo desarrollado, motivo que nos lleva a la desestimación de la demanda en este punto. En este mismo capítulo debe incluirse el derecho a percibir la llamada dieta de manutención que, por las especiales características del puesto, debe considerarse que conforma su propia configuración estructural.

Sin perjuicio de lo anterior es lo cierto que lo que el complemento específico no habilita es una jornada ilimitada y, por tanto, desvinculada de las previsiones generales sobre horario. De nuevo hay que indicar que las especiales características del puesto determinan que su cómputo no pueda realizarse diariamente si no que habrá de encontrarse un módulo anual. En

razón a esto procede la estimación de la demanda en este punto pero con las siguientes condiciones:

- La estimación se corresponde únicamente con las horas de trabajo que excedan en computo anual de la jornada habitual señalada para el resto de policía local.
- La estimación alcanza a las horas que pueda probar como realmente trabajadas y, desde luego, no a las estimaciones que se nos proponen y que carecen de base probatoria alguna.

La determinación de la estimación concreta y su alcance es necesario en razón a lo indicado demorarla a la fase de ejecución de sentencia para que el recurrente pueda aportar en ella las justificaciones necesarias sobre lo ahora indicado.

CUARTO.- En igual manera este Juzgado ya ha entendido en otras ocasiones que el artículo 85 del Reglamento de Policía local cuando se refiere a una contraprestación sustitutoria para los funcionarios del mismo que vayan de paisano no puede ser automáticamente subsumida en el complemento específico ya que su naturaleza no idéntica al ser, en el supuesto del Reglamento, una entrega sustitutoria y compensatoria de un gasto realizado.

En razón a lo anterior procede la estimación del recurso y el reconocimiento del derecho a percibir dicha compensación y a ser resarcidos por el periodo reclamado – con el límite de la prescripción- de aquellos gastos de esta naturaleza que pueda probar y que, en fase de ejecución de sentencia, se consideren proporcionales al servicio prestado

QUINTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en las partes para la imposición de las costas causadas (Art. 139 de la LRJCA).

SEXTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución es susceptible de recurso de apelación al fijarse la cuantía como indeterminada

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

1º.- **Estimar parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Coordinador General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid de 9 de enero de 2009 que desestimaba las reclamaciones realizadas por el recurrente con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 26 de diciembre de 2007, la gratificación de escoltas; con fecha 27 de diciembre de 2007, la jornada partida;

la dieta de manutención y como consecuencia de esto y con el límite de la prescripción de derechos de cuatro años se reconocen:

- El derecho a percibir los excesos de jornada realizados y que puedan ser probados, todo ello en cómputo anual y computando a estos efectos su peculiar régimen de horarios.
- El derecho a percibir una indemnización sustitutoria de los gastos de vestuario realizados en el periodo reclamado previa aportación de las facturas y con fijación en ejecución de sentencia de la cantidad a recibir.

2º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo en todos los demás pedimentos de la demanda.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.